EXPEDIENTE:	01965/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE:	[redacted].
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
PONENTE:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE.
OPINION PARTICULAR:	**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

OPINIÓN PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01965/INFOEM/IP/RR/2011,** promovido por [redacted], en contra del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE,** se emite la siguiente **OPINIÓN PARTICULAR** en virtud de lo siguiente:

El recurrente solicitó *el mas reciente Estado de Posición Financiera y sus anexos, entregado por el ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.*

A lo que **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta proporcionando el Estado de posición financiera, así como el Estado Patrimonial Acumulado de Ingresos y Egresos.

Inconforme con la respuesta es que el **RECURRENTE** interpone recurso de revisión manifestando como agravio que no le fueron entregados los anexos al estado de posición financiera.

En este sentido el Comisionado ponente resuelve como fundado el motivo de inconformidad planteado por **EL RECURRENTE** ordenando la entrega de los correspondientes anexos al estado de posición financiera, sentido que el suscrito comparte, en atención a que se estima se actualiza la causal de entrega incompleta de la información que tiene el carácter de acceso público.

Sin embargo, la opinión particular radica en el hecho que el comisionado ponente señala de manera textual lo siguiente: *Respeto de los anexos debe decirse, que conforme a los artículos 2 fracciones II y XIV, así como 49 de la Ley de la materia, los anexos del Estado Financiero deben ponerse a disposición de **EL RECURRENTE** en **versión pública**, en el supuesto que contengan datos personales como son registro federal de contribuyentes (RFC), clave única del registro de población (CURP), números de cuentas bancarias, domicilio particular, teléfono privado y/o cualquier otro que se refiera a personas físicas identificadas o identificables.*

En este sentido, suponiendo sin conceder que pudieran encontrarse en los anexos al Estado de posición financiera que tanto el nombre, RFC y domicilio de personas físicas, ha sido criterio asumido por parte del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, que estos datos tienen el carácter de públicos cuando actúen en su carácter de proveedores o contratistas de bienes y servicios, por lo que debió de señalarse los supuestos en que estos datos tienen el carácter de públicos en la resolución.

En este sentido resulta pertinente considerar que para el caso de las personas físicas que actúen en su carácter de proveedores o contratistas de bienes y servicios el nombre, domicilio y RFC no puede considerarse confidencial en base a que una negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las adquisiciones o pagos que realiza el **SUJETO OBLIGADO**. Ahora bien es oportuno mencionar que el Transitorio Séptimo

OPINIÓN PARTICULAR

de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** en su precepto **Trigésimo** que refiere que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos al Origen étnico o racial, Características físicas, Características morales, Características emocionales, Vida afectiva, Vida familiar, Domicilio particular, Número telefónico particular, Patrimonio, Ideología, Opinión política, Creencia o convicción religiosa, Creencia o convicción filosófica, Estado de salud físico, Estado de salud mental, Preferencia sexual, El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y, en general otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. Por su parte el **Trigésimo Primero del mismo ordenamiento señala que** los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por lo que de acuerdo a los preceptos, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente **como regla general** se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. **Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen**.

En concordancia de lo anterior por regla general el **Registro Federal de Contribuyentes (**RFC) y domicilio de una persona física debe considerarse como dato confidencial, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos.

Lo anterior en virtud de que las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC ***por regla general*** es un dato

OPINIÓN PARTICULAR

clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

No obstante, cabe indicar que el **Registro Federal de Contribuyentes** (o **RFC**) se refiere a una clave que tiene, toda persona física para realizar alguna **actividad licita que este obligada a pagar impuestos a toda persona jurídico colectiva o también llamada** persona moral , dicha clave debe llevar datos personales del contribuyente o persona física como su nombre y fecha de nacimiento; o nombre y fecha de origen de la persona moral jurídico colectiva. El registro se debe hacer en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es obligatorio para todos los que señale el Código Fiscal de la Federación. En este sentido es oportuno considerar el aspecto de la publicidad de los datos respecto de los dos tipos de personas sujetas a dicho registro que fungen como proveedores en cuyo caso son los siguientes:

a) Personas jurídico colectivas o personas morales

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato. **Ahora bien no pasa desapercibido que una persona jurídico colectiva actúa bajo un representante legal** en cuyos casos tampoco puede considerase el nombre como confidencial ya que en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos estos también están constreñidos al contrato, ya que cuando se interpone juicios o procedimientos se actúa con el representante legal es por ello que resulte necesario conocer quién es el representante legal de dicha empresa, de igual manera resulta necesario conocer el nombre de una persona física **en carácter de proveedor o contratista** puesto que al momento de realizar una contratación, con un órgano publico deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionaran con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recurso públicos, por lo que desde que acepta la contratación efectivamente se encuentran expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones pública.

Efectivamente, debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del

OPINIÓN PARTICULAR

artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).****
> *De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; **de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.***
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.*

> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.****

OPINIÓN PARTICULAR

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ***al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas,*** *no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél.*** *Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares,* ***ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.***

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

OPINIÓN PARTICULAR

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

b) Personas físicas

Primeramente cabe acotar que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y a estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.* Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales, por lo que deben quedar fuera de la versión publica de los comprobantes de pago a dicho proveedores (facturas).

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la***

OPINIÓN PARTICULAR

seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, *limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excep ciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales*** *y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva;* ***por lo que hace al interés social****, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe

OPINIÓN PARTICULAR

considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. ***El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.*** *Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto.* ***Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública.*** *Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.57 C
Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709.* ***Tesis Aislada.***

OPINIÓN PARTICULAR

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho

fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco es puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho limite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales *de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata*.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO,** permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales,** ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas **como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar** que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus

OPINIÓN PARTICULAR

actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal.**

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas **que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas** identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios, arrendador, comerciante, en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada al margen de la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

Se puede decir, que en principio las facturas son documentos públicos que deben ser entregados en versión pública, en la que se elimine únicamente CURP, firma del proveedor y número de cuenta, ante el interés público o social propiamente dicho que es preferente por sobre cualquier interés particular ya que el destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

OPINIÓN PARTICULAR

Es así que las facturas no son documentos que debieran clasificarse, aunque contengan datos personales, toda vez que el interés público o social propiamente dicho es preferente por sobre cualquier interés particular. El destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de comprobantes fiscales (facturas) emitidos por proveedores de los entes públicos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que emiten tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se pide copia de dichos comprobantes, lo procedente es otorgar accedo a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en los comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

OPINIÓN PARTICULAR

Por otra parte el que suscribe estima que el Comisionado Ponente debió hacer el señalamiento de que la versión pública debió acompañarse del correspondiente acuerdo de Comité de Información.

Es decir, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

> ***"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:***
>
> ***(…)***

***X. Comité de Información**: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

***XI. Unidades de Información**: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

***XII. Servidor Público Habilitado**: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

(…)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(…)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(…)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(…)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(…)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(…)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(…)".

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos**

OPINIÓN PARTICULAR

Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

> ***CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.***
>
> ***CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:***
>
> ***a)*** *Lugar y fecha de la resolución;*
> ***b)*** *El nombre del solicitante;*
> ***c)*** *La información solicitada;*
> ***d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;***
> *e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
> ***f)*** *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
> ***g)*** *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

OPINIÓN PARTICULAR

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Por lo que en opinión del que suscribe no deben de testarse los datos RFC y domicilio de manera absoluta sino que se debió hacer el señalamiento al **SUJETO OBLIGADO**, en qué supuestos sí se justificaba la publicidad de los mismos y que la correspondiente versión pública debía acompañarse del respectivo acuerdo de Comité de Información; razones por las cuales el suscrito emite la presente opinión particular. Firmando al calce de la última hoja y rubricando en las hojas anteriores para debida constancia.

OPINIÓN PARTICULAR

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO